



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00453– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 19 noviembre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No es claro el hecho segundo de la demanda, en cuanto a que se informa que el ejecutado actúa como girador y girado, por lo tanto se tiene que la parte ejecutante mezcla dos figuras diferentes en relación con la identificación de los sujetos que suscriben los títulos valores.
2. Las pretensiones no están debidamente numeradas, por cuanto se repiten literales haciendo referencia a diferentes títulos valores.
3. En las pretensiones se solicitan intereses plazo, donde se señala desde que fecha inicia o se empiezan a generar los intereses pero no hasta la fecha se solicitan los mismos.
4. La notificación de ejecutante no está conforme lo dispone el art. 6 del decreto 806 del 2020.
5. No fue aclarado o advertido por la parte ejecutante, la manera en que fue adquirida la dirección electrónica del ejecutado, tal como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso Ejecutivo promovido por Francy Elena Hoyos Noreña con c.c. 24.603.873, en contra de Ámel de Jesús García Restrepo con c.c.4.466.429, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marleny Marín Henao, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.484.853 y T.P. 46.775 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 20 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed57ee65b965cd02bde17747f47321e96d75de5f8b6878b647fb323942d84eb

Documento generado en 19/11/2020 07:58:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**